



EQ1-567/21
NOTF. 25/1/2022
GUILLEM

Juzgado de lo Social nº 2 de Mataró

Calle Alcalde Abril, 33 - Mataró - C.P.: 08302

TEL.: 937417352
FAX: 937574262
E-MAIL: social2.mataro@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0812144420218031130

Despido objetivo individual 541/2021-A

Materia: Despidos con demanda acumulada de extinción de contrato

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 148300000054121
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 2 de Mataró
Concepto: 148300000054121

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: ILUNION CEE C. CENTER S.A., AJUNTAMENT MATARÓ

Abogado/a:

SENTENCIA 46/2022

Mataró, 24 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las demandantes

interpusieron demanda de impugnación de despido dirigida contra la empresa "ILUNION CEE C. CENTER, SA", contra el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ y contra el FOGASA, alegando los fundamentos de hecho y de derecho que consideraron oportunos, los cuales se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar finalmente en fecha 11 de enero de 2022, ratificando la parte demandante sus pretensiones, formulando oposición a la demanda la empresa y el Ayuntamiento demandados con los correspondientes y respectivos





argumentos de hecho y de derecho que consideraron oportunos, los cuales se dan también por reproducidos, sin comparecer el FOGASA y quedando los autos vistos para sentencia tras la práctica de las pruebas admitidas.

TERCERO.- En términos resumidos, la parte demandante explica en su demanda que las seis accionantes prestaban sus servicios por cuenta de la empresa "ILUNION" en el servicio de atención ciudadana que la empresa tenía adjudicado por el Ayuntamiento de Mataró hasta que en fecha 15 de junio de 2021 recibieron comunicación de la empresa conforme se les daba de baja con efectos desde fecha 17 de junio de 2021 en tanto pasaban a ser subrogadas por el propio Ayuntamiento titular del servicio, que lo iba a internalizar a partir del día 18 de junio de 2021. La parte demandante explica también que el Ayuntamiento remitió comunicación a las trabajadoras conforme no procedía su subrogación. La parte demandante considera en su demanda que procedía dicha subrogación, y reclama que su falta de materialización constituya despido. En caso contrario, considera la parte demandante que la comunicación de baja emitida por la empresa constituiría despido. La parte demandante defiende que el despido sea declarado nulo por superación de los umbrales del despido colectivo, por aplicación del principio de estabilidad en el empleo y por abuso en todo caso de las dos partes demandadas con respecto a la extinción de los contratos de las trabajadoras. En su caso, la parte demandante considera que el despido debe ser declarado improcedente. La empresa demandada comparece al juicio y se opone a la demanda, alegando fundamentalmente en defensa de sus intereses que procedía que las trabajadoras demandantes fueran subrogadas por el Ayuntamiento, sin responsabilidad por tanto de la empresa, que en todo caso debería responder por un despido improcedente, al no darse los datos que requiere el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores para calificar nula la extinción de contrato. Por su lado, el Ayuntamiento de Mataró se opone a la demanda, alegando fundamentalmente en defensa de sus intereses que no procedía subrogarse en la posición de la empresa, ya que el servicio que prestaba ésta fue variado sustancialmente una vez finalizada su adjudicación, de manera que no existió internalización ni reversión, sino modificación del servicio.

HECHOS PROBADOS





prestaba servicios con antigüedad de fecha 26 de mayo de 2005, con categoría de teleoperadora especialista, con contrato indefinido, con jornada completa, con un salario mensual bruto, con inclusión de la prorrata de pagas extras, de 1.088'47 euros, sin ostentar representación de los trabajadores y prestando servicios en Mataró.

TERCERO.- La empresa ILUNION tenía adjudicado el servicio de atención ciudadana del Ayuntamiento de Mataró desde el año 2001.

CUARTO.- Para la prestación del servicio la empresa se limitaba a aportar el personal de trabajo, de tal forma que el Ayuntamiento era el titular del espacio físico en el que aquel personal desarrollaba su tarea, así como de los elementos materiales e informáticos con los que el servicio se prestaba.

QUINTO.- En el desarrollo del servicio las trabajadoras demandantes ofrecían atención telefónica y telemática, así como desarrollaban tareas de mecanización de datos y recopilación y mantenimiento de información, para lo que el Ayuntamiento les proporcionaba acceso a una determinada aplicación destinada a crear y actualizar información pública, como direcciones y horarios, de los equipamientos y servicios municipales.

Las trabajadoras podían acceder a los datos del padrón municipal, podían revivir y tramitar por ejemplo documentación relativa a la campaña de ayudas del comedor escolar, accediendo a la aplicación destinada a la gestión de determinados trámites.

SEXTO.- La última de las prórrogas de la adjudicación del servicio a ILUNION finalizó en fecha 28 de febrero de 2021, a pesar de lo cual la empresa continuó prestando el servicio

SÉPTIMO.- Para la prestación del servicio de atención ciudadana los años 2021 y 2022 el Ayuntamiento inició en marzo de 2021 el proceso de selección de la empresa adjudicataria, exponiendo un pliego de condiciones técnicas como en otras adjudicaciones anteriores y en el que por ejemplo se incluía la obligación de la empresa adjudicataria de subrogar al personal que en ese momento estuviera prestando el servicio.





OCTAVO.- El procedimiento de licitación se declaró desierto en fecha 10 de mayo de 2021, ante lo que el servicio fue objeto de contratación administrativa con la empresa ILUNION, que firmó contrato con el Ayuntamiento en fecha 12 de mayo de 2021.

NOVENO.- Dicho contrato finalizó en fecha 17 de junio de 2021.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento de Mataró implementó algunas modificaciones en el servicio de atención ciudadana a partir del día 18 de junio de 2021, con una centralita automatizada con la que se pretende facilitar la consulta telefónica de trámites, y con servicios telemáticos automatizados.

Desde dicha fecha, el 010 pasa a concentrar sus recursos en dar asistencia y atención a la ciudadanía en tramitaciones y consultas administrativas, potenciando la atención automatizada para consultas generales, manteniendo la centralita su operatividad de lunes a viernes, de tal manera que si la persona conoce la extensión del servicio con el que desea contactar podrá marcarla en cualquier momento; en caso contrario tendrá la opción de contactar directamente con Bienestar Social, Licencias, Movilidad, Servicio de Ocupación y Servicio de Gestión Tributaria; y para otras consultas se mantendrá la atención del 010, mejorándose la atención telefónica para hacer posible consultar la situación de los trámites ciudadanos y de la mayoría de los expedientes previa identificación de la persona, potenciándose que la ciudadanía acceda a información básica sobre horarios, ubicaciones y teléfonos a través de la web municipal, potenciándose la relación telemática con el Ayuntamiento, y en este sentido sustituyéndose el antiguo Chat de Atención Ciudadana por una nueva aplicación de respuestas rápidas a sencillas consultas, con la intención también, en aquella fecha inicial, de establecer en adelante un servicio automatizado de citas previas.

La finalidad del Ayuntamiento con el 010 y la introducción de herramientas automatizadas de respuesta rápida es terminar por configurar, en el primer trimestre de 2022, un nuevo centro de asistencia a la ciudadanía que aglutine la atención en los distintos canales disponibles, como son el telefónico, el telemático y el presencial.

No obstante, desde el 18 de junio, con la estructura básica expuesta, y en concreto para las consultas sobre trámites y expedientes, el 010 se sirve de personal auxiliar administrativo que dispone de los permisos necesarios para realizar sus funciones.

Dicho personal deja en todo caso de dar información sobre empresas privadas, excepto las encargadas de la gestión de suministros de electricidad y gas, deja de prestar información general que no sea propia del Ayuntamiento, deja de prestar algún servicio





especial como el envío de certificados del padrón, y, dado lo expuesto anteriormente, deja de prestar el servicio de centralita manual.

UNDÉCIMO.- La empresa entregó a las trabajadoras demandantes en fecha 15 de junio de 2021 una comunicación escrita conforme (dando por reproducido el contenido íntegro de la comunicación) su prestación de servicios por cuenta de la empresa finalizará el día 17 de junio de 2021, fecha en la que según explica la empresa dejará de prestar el servicio de atención ciudadana en el Ayuntamiento de Mataró, que lo internalizará a partir del día siguiente, 18 de junio de 2021, procediendo, según la empresa, la subrogación por parte del Ayuntamiento en las respectivas relaciones laborales de las trabajadoras.

DUODÉCIMO.- Las trabajadoras enviaron en fecha 18 de junio de 2021 un burofax tanto a la empresa como al Ayuntamiento en el que manifestaban (dando por reproducido el contenido íntegro de la comunicación) que les había sido imposible incorporarse aquel día a su puesto de trabajo en el servicio de atención ciudadana del Ayuntamiento de Mataró porque el Ayuntamiento había desactivado sus tarjetas electrónicas que permitían su acceso a las instalaciones, solicitando las trabajadoras en la comunicación, tanto a la empresa como al Ayuntamiento, que les comunicaran en qué lugar de trabajo debían reincorporarse, considerando en caso contrario que eran objeto de un despido tácito.

DECIMOTERCERO.- El Ayuntamiento dirigió en fecha 23 de junio de 2021 un burofax a las trabajadoras demandantes en el que (dando por reproducido el contenido íntegro de la comunicación) la contratación administrativa con ILUNION había finalizado, sin que se diera ninguna circunstancia por la que le Ayuntamiento tuviera que subrogarse en las relaciones laborales de las trabajadoras.

DECIMOCUARTO.- En el momento en el que finalizó la prestación por la empresa ILUNION del servicio de atención ciudadana en el Ayuntamiento de Mataró disponía de 12 personas trabajadoras destinadas al servicio, contando las cuatro personas que estaban cubriendo en aquel momento las bajas médicas temporales de cuatro integrantes del servicio. Dos de las personas sustitutas procedían de otros centros de trabajo de la empresa, mientras que las otras dos habían sido contratadas por la empresa con carácter interino para hacer frente a la sustitución.





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos expuestos se consideran probados a partir de una valoración conjunta y según las reglas de la sana crítica de la totalidad de las pruebas practicadas. En este sentido, se tienen en cuenta los hechos no discutidos por las partes, que se consideran directamente probados en aplicación de lo previsto en los artículos 87.1 y 90.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, en relación con el artículo 281.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se valora la documental aportada a los autos, el contenido de la cual se da enteramente por reproducido, se tienen en cuenta las respuesta del Ayuntamiento a su interrogatorio escrito, se valoran las declaraciones de la trabajadora demandante : _____ en su interrogatorio en juicio, se tienen en cuenta las grabaciones de audio aportadas por la empresa demandada y las declaraciones del testigo llamado por la empresa como autor de dichas grabaciones e interviniente en las mismas, también se valoran las declaraciones de la testigo llamada por la empresa, _____ que se presenta como una representante de las trabajadoras que también formó parte del servicio de atención ciudadana, y se valoran la declaraciones del testigo llamado tanto por la empresa como por el Ayuntamiento, ;

_____ que se presenta como el actual responsable del servicio de atención ciudadana.

La empresa demandada solicitó la declaración como testigo de _____ anterior responsable del servicio, que no fue citada, y solicitó que se acordara su declaración como diligencia final, lo que no se considera necesario a la vista del resto de pruebas practicadas, y especialmente teniendo en cuenta que no se discuten por las partes los términos fundamentales en que se desarrollaba el servicio de atención ciudadana mientras era prestado por la empresa ILUNION.

SEGUNDO.- De las condiciones de trabajo de las demandantes alegadas en la demanda tan solo se discute en juicio el salario de dos de las demandantes, mostrándose de acuerdo su defensa con las propuestas de la empresa, por lo que en definitiva todas las condiciones laborales expuestas en la demanda, con estas dos precisiones, se consideran probadas, constando además en la documentación aportada. En relación con todo ello, no se ha discutido la condición de la empresa demandada de Centro Especial de Empleo.





Por otro lado, la empresa trata de demostrar con la documental aportada que en la prestación del servicio, en el momento en que dejó de prestarlo, destinaba a 12 personas, lo que ha venido a ser admitido por la demandante [redacted] incluyendo cuatro trabajadores (cuyos nombres se recuadran sobre fondo amarillo en su documento 14) que sustituían a cuatro que se encontraban en incapacidad temporal (cuyos nombres se recuadran sobre fondo verde en ese mismo documento), admitiendo también que dos de las cuatro personas sustitutas venían de otros centros de la empresa y que los otros dos eran trabajadores contratados interinamente para la sustitución.

La empresa manifiesta, aportando informes de vida laboral para su prueba, que el cómputo de trabajadores en la provincia de Barcelona asciende a unos 170 trabajadores cada mes, sin existir discusión al respecto.

TERCERO.- Tampoco han discutido las partes en juicio que la empresa demandada se ha venido encargando de la prestación del servicio de atención ciudadana del Ayuntamiento de Mataró desde el año 2001, admitiendo el Ayuntamiento en las respuestas a su interrogatorio escrito que los medios materiales e informáticos, incluyendo el lugar físico de trabajo, con lo que la empresa habría venido prestando el servicio siempre habrían sido titularidad del Ayuntamiento, cedidos a la empresa para la prestación del servicios, de manera que la empresa aportaría las trabajadoras necesarias para ello.

En relación con ello, además de constar en la documental aportada, tampoco se ha discutido que la última de las prórrogas de la adjudicación del servicio tuvo vigencia hasta el 28 de febrero de 2021, que desde entonces la empresa siguió no obstante prestando el servicio mientras se tramitaba una nueva adjudicación del servicio, declarándose finalmente desierta la adjudicación en fecha 10 de mayo de 2021, celebrándose entonces, para el mantenimiento del servicio, un contrato administrativo, concretamente en fecha 12 de mayo de 2021, entre el Ayuntamiento y la empresa, quedando resuelto el contrato y finalizada por ello la vinculación entre el Ayuntamiento y la empresa en fecha 17 de junio de 2021.

Deriva de las pruebas practicadas, teniendo en cuenta en este sentido tanto la documental aportada, como las respuestas escritas del Ayuntamiento, como las declaraciones del testigo [redacted] actual responsable del servicio de atención ciudadana, como incluso las grabaciones de audio aportadas por la empresa y las declaraciones que en relación a ellas efectúa el testigo llamado por la empresa, [redacted]





_____ que desde fecha 18 de junio de 2021 el servicio continua existiendo, sin empresa adjudicataria que lo preste, y siendo en cambio el Ayuntamiento el que directamente determina la organización, estructura y finalidad del servicio. En este último sentido, el testigo _____ ratifica en juicio el documento 6 de los aportados por el Ayuntamiento, un escrito en el que viene a resumir las características principales del servicio en comparación con las que presentaba anteriormente, y que, junto con los medios de prueba restantes, se resumen en un uso mucho más acentuado de una centralita automatizada, reduciéndose la atención personal telefónica, de manera que el ciudadano, al llamar al 010, o bien puede acceder directamente, si conoce la extensión adecuada, al servicio municipal con el que se quiere poner en contacto, o bien va siendo dirigido por el programa de la centralita hasta llegar al servicio adecuado para su consulta. Este trato más automatizado en el servicio de atención ciudadana también se constata en la atención telemática, no solo en la telefónica, al por ejemplo sustituirse el anterior chat de consultas por una nueva aplicación de registro automatizado de consultas y respuestas. Junto a ello, también se puede destacar que actualmente, desde el 18 de junio de 2021, se deja de dar determinada información que anteriormente sí se daba, especialmente sobre empresas privadas, excepto las encargadas de la gestión de suministros de electricidad y gas, se deja de prestar información general que no sea propia del Ayuntamiento, o se deja de prestar algún servicio especial como el envío de certificados del padrón. Pero no obstante todo ello, también se desprende de los medios de prueba valorados que el servicio del 010 sigue atendiendo personalmente a los ciudadanos en consultas sobre especialmente trámites y expedientes, disponiendo de personal auxiliar administrativo para ello y con los permisos necesarios para realizar sus funciones. Y, junto a esto último, el propio Ayuntamiento, tal y como se expone en la noticia sobre el renovado servicio de atención ciudadana aportada como documento 12 por la empresa demandada, declara que su finalidad con el 010 y la introducción de herramientas automatizadas de respuesta rápida es terminar por configurar, en el primer trimestre de 2022, un nuevo centro de asistencia a la ciudadanía que aglutine la atención en los distintos canales disponibles, como son el telefónico, el telemático y el presencial.

CUARTO.- Por tanto, a la vista de lo que consta, se podrá discutir, como hace el Ayuntamiento en su oposición a la demanda, que el servicio de atención ciudadana desde fecha 18 de junio de 2021 sea el mismo que el vigente mientras era la empresa demandada la que por adjudicación administrativa lo prestaba, valorándose si los





cambios introducidos son o no de relevante entidad, pero lo que se considera especialmente importante, por encima de dicha discusión, es que en todo caso se trata de unos cambios que el Ayuntamiento comienza a implementar directamente por sí mismo a partir de la extinción de su relación contractual con la empresa que hasta febrero de 2021 disponía de la adjudicación administrativa del servicio, manteniéndose luego en la prestación incluso con contrato administrativo entre el 12 de mayo y el 17 de junio de 2021. es decir, se trata de unos cambios que se aplican cuando el Ayuntamiento asume por sí mismo la prestación del servicio.

Cabe destacar en este punto que por parte del Ayuntamiento se manifiesta que ya desde el mes de enero de 2021 se tenía y se venía avisando a la empresa demandada de ello, de la intención de variar al sistema de atención ciudadana, con exigencia de menos trabajadores y en los términos en los que posteriormente, a partir del día 18 de junio de 2021, se ha venido ejecutando, añadiendo el Ayuntamiento que a la empresa demandada se venía indicando desde entonces que dichos cambios serían objeto de tratamiento en el nuevo pliego de condiciones para la adjudicación que se procedería a tramitar, y añadiendo también que la empresa demandada mostró siempre su intención de presentarse a dicha adjudicación, reubicando a trabajadoras, lo que finalmente no hizo, resultando, como se ha dicho, que la adjudicación quedó desierta en fecha 10 de mayo de 2021. No se aprecia relevancia en estas manifestaciones del Ayuntamiento, porque en todo caso se consideran constitutivas de manifestaciones de intenciones políticas en aquel mes de enero, sin ninguna vinculación para el futuro, ni siquiera para el propio Ayuntamiento, ni tampoco traducción en ningún acto concreto de su parte. Tampoco, por otro lado, se aprecia relevancia alguna en la mera manifestación de la empresa de su intención de obtener nueva adjudicación del servicio.

En conclusión, y como se decía, lo que por encima de cualquier otra circunstancia se considera relevante es que la relación contractual entre el Ayuntamiento y la empresa demandada que hasta entonces había venido prestando el servicio de asistencia al ciudadano de Mataró tuvo su punto y final en fecha 17 de junio de 2021, pasando entonces a prestarse el servicio directamente por el Ayuntamiento, que, en ese momento, tal y como explica el testigo actual responsable del servicio y se reconoce en el trámite inicial de oposición a la demanda, empieza a implementar en el servicio determinadas modificaciones, de mayor o menor calado, pero en todo caso una vez asumido el servicio y su prestación, y por tanto una vez recuperados para su uso directo todos los medios materiales que hasta entonces había cedido a la empresa demandada





para la prestación del servicio, que como se ha visto anteriormente eran todos los que efectivamente se utilizaban en la prestación.

QUINTO.- Por ejemplo la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 19 de octubre de 2016 (Recurso de Suplicación 3384/2016) recuerda que " ... La doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo es constante en afirmar que la extinción de la contrata y la asunción con trabajadores propios de la actividad antes descentralizada no constituye, por sí misma, un supuesto de subrogación empresarial" Esto lo indica por ejemplo el Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de febrero de 1.997. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2012 (Recurso 3627/2011) indica que "no se produce sucesión empresarial cuando no consta transmisión alguna de elementos patrimoniales o estructura organizativa" Y en sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 (Recurso 3533/2015) que aporta el Ayuntamiento demandado se hace mención a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2011 (Recurso 2192/2010), en la que el Tribunal Supremo indicaba ya "que la reversión de un servicio público no excluye la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores si va acompañada de transmisión de medios materiales, recordando que "si bien la doctrina de esta Sala es constante al afirmar con carácter general que la extinción de la contrata y la asunción con trabajadores propios de la actividad antes descentralizada no constituye, por sí misma, un supuesto de subrogación empresarial, "no es menos veraz que tal criterio resulta inaplicable cuando la empresa que venía llevando a cabo la actividad mediante sucesivas contratas con diferentes empresas decide asumir aquella y realizarla por sí misma, pero haciéndose cargo del personal de la empresa contratista, supuesto en el cual puede decirse que se ha producido una sucesión de empresa encuadrable jurídicamente en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores. Como es también inatendible el criterio general cuando la transmisión vaya referida a cualquier entidad económica que mantenga su identidad después de la transmisión o el traspaso, entendiéndose por tal un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoria, o el conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio". A partir de todo ello, el Ayuntamiento de Mataró defiende en juicio la aplicación al caso de la referida sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 2017 (Recurso 3533/2015), pero en dicho caso el Tribunal Supremo valora que la prestación del servicio objeto de la discusión descansaba fundamentalmente en la mano de obra, sin existir elementos materiales o patrimoniales

Agencia de Protección de Datos de España - Calle de la Princesa, 137 - 28002 Madrid - España - Teléfono: 91 540 60 00 - Fax: 91 540 60 01 - Email: aepd@agencia.gub.es - Web: www.agencia.gub.es





al objeto de configurar una infraestructura u organización empresarial, lo que, por el contrario, sí existe en el presente caso, en el que por tanto el Ayuntamiento, en fecha 18 de junio de 2021, asume un servicio hasta entonces adjudicado a la empresa demandada, recuperando con ello el conjunto de elementos materiales y patrimoniales que, integrantes de una unidad productiva autónoma, se destinaban a la prestación del servicio que asume.

SEXO.- Por otra parte, no puede obviarse el contenido del artículo 27 del XV convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, que dice en términos resumidos que "Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, las empresas y centros de trabajo, cualquiera que sea su actividad, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral o especial, estuviera incluida en el ámbito funcional del convenio, se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieren adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses...

En relación con ello, tampoco puede obviarse la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 130.2 indica que "Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato", indicando el artículo 130.3 que "En caso de que una Administración Pública decida prestar directamente un servicio que hasta la fecha venía siendo prestado por un operador económico, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal, un convenio o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general".

SÉPTIMO.- En atención a todo lo expuesto, se considera que las trabajadoras demandantes debían haber sido subrogadas por el Ayuntamiento de Mataró cuando asumió el servicio de asistencia ciudadana en fecha 18 de junio de 2021, sin que ello obstara al Ayuntamiento a implementar modificaciones en dicho servicio, y, en su caso, a adoptar las decisiones que considerara oportunas sobre las relaciones laborales en





las que primero debía subrogarse, sin perjuicio evidentemente del juicio de legalidad que en su caso pudieran merecer tales eventuales decisiones. El Ayuntamiento de Mataró, sin embargo, no subrogó a las trabajadoras, y con ello puso fin a la relación laboral de todas ellas, las despidió, sin cumplir con las exigencias previstas en los artículos 53 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores, por lo que, en aplicación de estos mismos preceptos, así como de los artículos 108 y siguientes de la ley de la Jurisdicción Social, el despido de las demandantes, sin apreciarse motivos de nulidad, debe ser calificado improcedente, comportando ello la condena del Ayuntamiento de Mataró, con respecto a cada trabajadora demandante, a optar entre readmitir a la trabajadora, con abono en este caso de los salarios dejados de percibir, o satisfacer a cada trabajadora, a partir del salario mensual bruto, con inclusión de la prorrata de pagas extras, que en cada caso corresponda, una indemnización de 45 días de salario por año trabajado, con un máximo de 42 mensualidades, calculada entre el día de antigüedad que en cada caso corresponda y el día 11 de febrero de 2012, más una indemnización de 33 días de salario por año trabajado, con un máximo de 24 mensualidades, calculada entre el día 12 de febrero de 2012 y el día del despido, que se sitúa temporalmente en fecha 18 de junio de 2021, cuando se produce la sucesión del Ayuntamiento con respecto a la empresa ILUNION sin la subrogación en las relaciones laborales de las trabajadoras demandantes.

Opción entre readmisión o abono de indemnización que la empresa deberá ejercer en el plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que opta por la readmisión si no efectúa opción, según se deriva del artículo 110.3 de la Ley de la Jurisdicción Social, conforme al cual "La opción deberá ejercitarse mediante escrito o comparecencia ante la oficina del Juzgado de lo Social, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia que declare el despido improcedente, sin esperar a la firmeza de la misma, si fuera la de instancia", y del artículo 56.3 del Estatuto de los Trabajadores, conforme al cual "En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera".

OCTAVO.- Procede la absolución de la empresa ILUNION de todas las reclamaciones formuladas en la demanda, porque fue subrogada por el Ayuntamiento, lo que implica, en aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que sólo responda de las obligaciones nacidas con posterioridad a la subrogación, que cabe recordar que es de fecha 18 de junio de 2021, en caso de que la subrogación sea constitutiva de delito, que no consta que así se haya declarado.





NOVENO.- Respecto del FOGASA, procede su absolución, sin perjuicio de las responsabilidades legales que en su caso le pudieran corresponder.

Es por todo ello que

DECIDO

ESTIMAR la demanda interpuesta por las demandantes: _____

_____ dirigida contra la empresa "ILUNION CEE C. CENTER, SA", contra el AYUNTAMIENTO DE MATARÓ y contra el FOGASA, con los siguientes pronunciamientos:

- DECLARAR IMPROCEDENTE el despido de las trabajadoras de fecha 18 de junio de 2021 por falta de subrogación por parte del Ayuntamiento de Mataró en sus respectivas relaciones laborales;

- CONDENAR al Ayuntamiento de Mataró a optar entre readmitir a la trabajadora, con abono en este caso de los salarios dejados de percibir, o satisfacer a cada trabajadora, a partir del salario mensual bruto, con inclusión de la prorrata de pagas extras, que en cada caso corresponda, una indemnización de 45 días de salario por año trabajado, con un máximo de 42 mensualidades, calculada entre el día de antigüedad que en cada caso corresponda y el día 11 de febrero de 2012, más una indemnización de 33 días de salario por año trabajado, con un máximo de 24 mensualidades, calculada entre el día 12 de febrero de 2012 y el día del despido, que se sitúa temporalmente en fecha 18 de junio de 2021, resultando las siguientes cantidades en concepto de indemnización:

_____ 30.231'09 euros.

_____ 27.036 euros.

_____ 21.122'76 euros.

_____ 19.417,09 euros.

_____ 21.992'96 euros.

- ABSOLVER a la empresa "ILUNION" de las reclamaciones de la demanda.





Respecto del FOGASA, procede su absolución, sin perjuicio de las responsabilidades legales que en su caso le pudieran corresponder.

Contra esta sentencia se puede interponer recurso de suplicación, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, debiéndose hacer al mismo tiempo nombramiento de Letrado. Queda advertida la parte recurrente que no sea trabajador o beneficiario del sistema público de la Seguridad Social, ni tampoco gozase del beneficio de justicia gratuita, que deberá acreditar, en el momento de interponer el recurso, haber hecho un ingreso de 300 euros en la cuenta corriente de este Juzgado, número 1483 0000 6105 4121, de la entidad bancaria BANCO SANTANDER; aportando el resguardo acreditativo, así como que, en el caso de haber sido condenada en sentencia al pago de laguna cantidad, deberá consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por aquella cantidad. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas que resulten legalmente aplicables.

Esta es la sentencia que pronuncia y firma Carles Galvany i Casas, titular del Juzgado Social 2 de Mataró.

Administración de Justicia de Cataluña - Administración de Justicia en Cataluña
Código de barras: 299160021265
Unidad de Trabajo: Carles, C. 002

